

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Vista N° 678

27 de diciembre de 2002

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Tercería Excluyente
interpuesta por la Licda. Cuba Nelson de Villarreal, en representación de la **Caja de Seguro Social** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Banco Nacional de Panamá** le sigue a **Viveca Esther Hull Villeros**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia de la Tercería Excluyente descrita en el margen superior, procedemos a emitir formal concepto conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2001, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

I. Antecedentes:

De la lectura del cuadernillo contentivo de la **Tercería Excluyente** interpuesta por la Licda. Cuba Nelson de Villarreal, en representación de la **Caja de Seguro Social** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Banco Nacional de Panamá** le sigue a **Viveca Esther Hull Villeros** apreciamos lo siguiente:

La Finca 104755, inscrita al Rollo 5630, complementario, Documento 2, de la Sección de la Propiedad, Provincia de

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Panamá, del Registro Público, es de propiedad de los señores **Viveca Esther Hull Villeros y Tomás Bracho Córdoba**, la cual está dada en primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Seguro Social, tal como consta en la Escritura Pública N°220 de la Notaría Especial de San Miguelito **fecha 10 de octubre de 1995, misma que fue inscrita en el Registro Público el día 8 de noviembre de 1995, en la Ficha 150312, Rollo N°15587, Imagen N°0015, Tomo N°242, Asiento N°4110.** (Cf. foja 5 a 10 del cuadernillo judicial)

Dicha Finca fue embargada por el Banco Nacional de Panamá, a través del Auto N°61-6, con fecha 14 de mayo de 2001, el cual ingresó al Registro Público bajo Asiento 50488 del Tomo del Diario; hecho éste que es planteado por la abogada de la CSS y aceptado por la Juez Ejecutora del BNP. (Ver fojas 18 y 27 del expediente judicial)

Concepto de la Procuraduría de la Administración

La lectura de los elementos procesales contenidos en el cuadernillo judicial y en el expediente contentivo del proceso por cobro coactivo observamos que le asiste el derecho a la institución incidentista, porque la Caja de Seguro Social posee derecho real sobre la Finca en referencia inscrita con anterioridad al Auto de Embargo interpuesto por el BNP, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 1764 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 1764: (1788) La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Se regirá por los siguientes preceptos:

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
2. **Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;**
3. **Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;**
4. Si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que puedan acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase;
5. Si el título consiste en una sentencia que declare una prescripción, o que declare la propiedad de un edificio a favor de quien lo construyó a sus expensas o de la adjudicación de tierras baldías, de conformidad con la Ley sobre la materia, será admisible, aunque su fecha sea posterior, con tal que la demanda o petición sobre la que recae la sentencia haya sido presentada con anterioridad al auto ejecutivo o de secuestro;
6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados;
7. La resolución que rechace de plano una tercería es apelable en el efecto devolutivo, pero caducará si el apelante no presta, dentro de tres días, fianza a favor del ejecutante, cuya cuantía fijará el Juez entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) del valor de la cosa que se trate de excluir. Confirmada la resolución por el superior, esta

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

fianza pertenecerá al ejecutante, sin más trámite, como indemnización; y

8. Para la rápida solución de las cuestiones que se planteen a través de las tercerías excluyentes, el Tribunal aplicará el trámite indicado en el artículo 494 de este Código."

Sobre el particular, la Honorable Sala Tercera se pronunció en Sentencia fechada 8 de enero de 2001, en los siguientes términos:

"Conviene la Corte con lo pedido por el tercerista, al constatar que PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. (PRIBANCO), posee a su favor, derecho real de hipoteca sobre la Finca 113557, según título inscrito el 7 de octubre de 1988, mientras que el Embargo dictado por el Banco Nacional de Panamá, tiene fecha de 3 de junio de 1996.

Con la incidencia, el tercerista presentó copia autenticada de la Escritura Pública en que se constituyó el gravamen hipotecario, con las constancias de su inscripción en el Registro Público el día 7 de octubre de 1988 (cfr. fojas 1-11)

Esta Sala advierte sin mayor esfuerzo, que los derechos reales invocados por el tercerista fueron efectivamente constituidos con anterioridad a la expedición del auto de embargo del Banco Nacional de Panamá, como prevé el artículo 1788 del Código Judicial, en sus ordinales 2, 3 y 4, para los efectos de considerar probada la incidencia, por lo que ha de accederse a la pretensión del tercerista." (R. J. enero 2001, pág. 520 y 521)

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a ese Alto Tribunal de Justicia que declare probada la presente Tercería Excluyente interpuesta por la Licda. Cuba Nelson de Villarreal, en representación de la **Caja de Seguro Social** dentro del proceso ejecutivo por cobro

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

coactivo que el **Banco Nacional de Panamá** le sigue a **Viveca Esther Hull Villeros**.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos como prueba de la Procuraduría el expediente del juicio ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá a **Viveca Esther Hull Villeros**, el cual fue enviado por esa entidad bancaria a la Secretaría de la Sala Tercera.

Derecho: Aceptamos el invocado, por la institución tercerista.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P
Secretario General